CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido que el 10 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino de diez (10) días concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto a la excepción propuesta por la curadora ad Litem de la parte demandada. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció al respecto.

Armenia Q., 02 de junio de 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ SECRETARIA

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUBILADOS Y PENSINADOS

DEL QUINDIO LTDA NIT. 800.014.251-5

DEMANDADO: DANIEL ARIAS MARIN C.C. 94.252.771

RADICADO: 630014003006-2020-00159-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL Armenia, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El día 04 de agosto de 2019, el señor DANIEL ARIAS MARIN, suscribió a favor de COOPEQUIN LTDA, un título valor (letra de cambio) por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00), pagaderos el día 04 de diciembre de 2019. (...) El mencionado deudor no ha pagado el capital, ni intereses de plazo, ni los intereses de mora, motivo por el cual lal entidad acreedora ha decidido realizar su cobro por la vía ejecutiva.

El demandado DANIEL ARIAS MARÍN se notificó a través de curadora ad Litem (número de orden 14) del auto que libró mandamiento de pago y ésta presentó en su nombre escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepción de mérito que denominó "PRESCRIPCION", la cual sustentó jurídicamente en el artículo 789 del C. Co., precisando que: "ARTICULO 789 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Por auto del 05 de mayo de 2021 (número de orden 19), se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la demandada, y frente a la cual la demandante No se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Han concurrido en este proceso las condiciones necesarias para considerar satisfechos los presupuestos procesales, pues demandante y demandada son personas jurídica y natural, en quienes se presume su capacidad legal; por otro lado, la demanda se adecua a las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C. G. P., y el despacho es legalmente competente para pronunciarse sobre el asunto en litigio.

La normatividad que regula el procedimiento ejecutivo está dirigida básicamente a la certeza y a la comprensión del derecho sustancial implorado en el acápite respectivo del libelo introductor, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, la efectividad y el cumplimiento de éstas, requiriendo al deudor para que realice las obligaciones que fluyen a su cargo, máxime cuando "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para la viabilidad y procedencia del cobro de estas obligaciones, que realmente existe el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir así mismo si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés, base de la ejecución, son títulos valores, que gozan de presunción de autenticidad (Articulo 793 del Código de Comercio), representan plena prueba contra el demandado con respecto al derecho crediticio que emanan de él y satisface las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y, en consecuencia, su cobro da lugar al procedimiento ejecutivo pues de ellos se desprende a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 del C.G.P.).

La excepción alegada por la curadora ad Litem del demandado, no se encuentra llamada a prosperar, en consideración a que:

Revisada la letra de cambio se observa que, al momento de presentarse la demanda, esto es 05 de marzo de 2020, dicha letra no cumplía con el requisito de los tres años contados <u>a partir de su vencimiento</u> pues, como se indicó en los hechos, la letra de cambio tiene como fecha de vencimiento 04 de diciembre de

2019.

Por el contrario, está acreditado que la parte ejecutada ha incumplido con la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, razón que permite concluir, que las pretensiones imploradas en el acápite respectivo del libelo introductor, no ofrecen reparo alguno y por lo cual este despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; además, se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$72.128.00 M/cte.

Juan Spastián Villamil Rodríguez

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.092 DEL 08 DE JUNIO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ SECRETARIA